



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 128

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **SAMUEL ADOLFO FONTALVO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 77.194.138, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, condenó al señor **SAMUEL ADOLFO FONTALVO**, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2013, como autor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, a la pena principal de 128 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 20 de marzo de 2014.

El Juzgado Once homólogo de la ciudad de Bogotá D.C, mediante Auto Interlocutorio No. 330 del 27 de marzo de 2020, le concedió la libertad condicional al sentenciado **SAMUEL ADOLFO FONTALVO**, fijando como periodo de prueba de 25 meses y 8 días y caución prendaria de 2 SMLMV, debiendo suscribir de acta de compromiso; firmando acta de compromiso el 06 de abril de 2020.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 25 meses y 8 días, es decir, que **SAMUEL ADOLFO FONTALVO** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de



la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **SAMUEL ADOLFO FONTALVO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal en el presente asunto a **SAMUEL ADOLFO FONTALVO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 77.194.138, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se efectué la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **SAMUEL ADOLFO FONTALVO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



LFP

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ca2676762b22592fbb22cffb3adc17e59038bc36cc7f92f66068dcace80b4**

Documento generado en 25/01/2024 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 112

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **ALI GUZMÁN NASAYO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 5.804.288, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, condenó al señor **ALI GUZMÁN NASAYO**, por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2009, como autor del delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 142 meses de prisión, multa de 1.650 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Quedando ejecutoriada el 04 de diciembre de 2009

El Juzgado Segundo homólogo de la ciudad de Ibagué, Tolima, mediante Auto Interlocutorio No. 1311 del 19 de julio de 2017, le concedió la libertad condicional al sentenciado **ALI GUZMAN NASAYO**, fijando como periodo de prueba de 4 años y 19 días y debiendo suscribir de acta de compromiso; firmando acta de compromiso el 21 de julio de 2017.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 4 años y 19 días, es decir, que **ALI GUZMÁN NASAYO** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de



la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **ALI GUZMÁN NASAYO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal en el presente asunto a **ALI GUZMÁN NASAYO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 5.804.288, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se efectué la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **ALI GUZMÁN NASAYO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES



JUEZ

LFP

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a306d90ec00bdd165296f5de08447a9673ebe298a6e2c7a6de44ce994599c449**

Documento generado en 25/01/2024 08:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 125

Veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **ARBEY CHAVARRO GIRALDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.676.511, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor **ARBEY CHAVARRO GIRALDO**, por hechos ocurridos el 20 de junio de 2013, como coautor del delito de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINERO, a la pena principal de 56 meses 02 días, multa de 28.000 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo homólogo de la ciudad de Florencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1466 del 09 de diciembre de 2021, le concedió la libertad condicional al sentenciado **ARBEY CHAVARRO GIRALDO**, fijando como periodo de prueba de 10 meses y 19 días, debiendo prestar caución de 01 SMLMV y suscribir de acta de compromiso; firmando acta de compromiso el 14 de diciembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 10 meses y 19 días, es decir, que **ARBEY CHAVARRO GIRALDO** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de



la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **ARBEY CHAVARRO GIRALDO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal en el presente asunto a **ARBEY CHAVARRO GIRALDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.676.511, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **ARBEY CHAVARRO GIRALDO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se efectué la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd7a665d1962fc8eb2127ac17be53019adda0c38dd8f65ae651d08d1eb7af9**
Documento generado en 25/01/2024 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 120

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegada a favor del señor **JOHN EIDER ALDANA**, quien se encuentra Privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOHN EIDER ALDANA, ante hechos sucedidos 16 de Febrero de 2020, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 73 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Hurto calificado y agravado, no se le concedió el subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, ni la sustitución de la ejecución de la sanción privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de octubre de 2020, según Acta de Derechos del Capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "2.pdf, pág. 13" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19047879	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		282	
Total, horas reportadas			282	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificada en el grado de MALA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 282 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán, en razón a que la calificación de la conducta durante los periodos julio a septiembre de 2023, correspondiente al certificado **TEE19047879** fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

En consecuencia, este Despacho concluye que se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena por estudio en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer al señor **JOHN EIDER ALDANA** 282 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la conducta (MALA) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 31/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19047879.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93bbcff1fa19099ea4ca886f2dfa88d4d2660d8c10b90a0ee38542d3c4a7ca85

Documento generado en 25/01/2024 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 121

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **JOSÉ ANTONIO LEÓN VALENCIA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

JOSÉ ANTONIO LEÓN VALENCIA, ante hechos sucedidos el 30 de abril de 2017 fue condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de febrero de 2018 a la pena principal de 153 meses de prisión y multa equivalente a 2.800 S.M.L.M.V. y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

En providencia del 24 de julio de 2020, el Juzgado Fallador al resolver el incidente de reparación integral, condenó al señor **JOSÉ ANTONIO LEÓN VALENCIA** a cancelar a título de perjuicios morales la suma de 1.000 SMLMV a favor de las víctimas del injusto.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 04 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la libertad condicional.

3.1.1- Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2017, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:



“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)”.

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157-1141 del 12 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 04 de mayo de 2017 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 153 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	80	22		
Redención de pena	04	02		Auto del 30/12/2021
	02	22	12	Auto del 29/07/2022
	01	27	12	Auto del 26/05/2023
	02	02		Auto del 09/08/2023
		29	12	Auto del 29/09/2023
		29	06	Auto del 21/12/2023
- Total:	93	14	18	
- 3/5 de 153 meses	91	24		

Por tanto, los 93 meses, 14 días, 18 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 153 meses, equivalente a 91 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 157-1141 del 12 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se allegó declaración extra proceso de GUERLY MARGOT VALENCIA PEREZ, quien manifiesta ser la madre del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección CALLE 79 NO. 19-43 DEL BARRIO NACIONES UNIDAS LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C., por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado, concretamente su madre biológica, que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar,



sobre la permanencia en ella del interno en cita, pues si bien se aporta declaración extra proceso de ARMANDO BIENVENIDO WHITAKER ROBINSON quien manifiesta conocer al penado, lo cierto es que, no se evidencia que aquel tenga su domicilio en el mismo barrio del arraigo familiar del penado o en un sector aledaño a este; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y, concluye que, la decisión procedente es negarle al señor **JOSÉ ANTONIO LEÓN VALENCIA** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No conceder al señor **JOSÉ ANTONIO LEÓN VALENCIA**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8504528fdef42c275db2a9040e4410ebaf01feaf1bb2bce5ad7def2a04390d**
Documento generado en 25/01/2024 08:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 124

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS, ante hechos sucedidos desde el mes de enero del año 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 29 de enero de 2021 a la pena principal de 57 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor a título de dolo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 de julio de 2020, según solicitud de audiencia preliminar¹ y acta de audiencias preliminares² hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la libertad condicional.

3.1.1- Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia desde el mes de enero del año 2020, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley

¹ Ver archivo "02ActuacionesPreliminares.pdf, pág. 38" del expediente digital.

² Ver archivo "02ActuacionesPreliminares.pdf, pág. 43" del expediente digital.



906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

“(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 665 del 14 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento



penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 09 de julio de 2020 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 57 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	42	17		
Redención de pena	08	06	06	Auto del 18/09/2023
		02		Auto del 20/11/2023
		20	12	Auto del 19/12/2023
- Total:	51	15	18	
- 3/5 de 57 meses	34	06		

Por tanto, los 51 meses, 15 días, 18 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 57 meses, equivalente a 34 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 143 665 del 14 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos en las redenciones concedidas, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración extra proceso de RUBIELA ZUÑIGA LLANOS, quien manifiesta ser la tía del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección LOTE 18 MANZANA 33 BARRIO VILLA CLARA LA CIUDADELA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es



claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social, no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento, pues pese a que se allega constancia del capellán del EPC Cunduy lo cierto es que no corresponde al mismo entorno social del arraigo familiar en el que viviría el sentenciado o uno cercano al mismo.

Ahora bien, se aportaron nuevamente los mismos documentos que ya reposaban en el expediente digital, con excepción de una constancia del capellán del Barrio Ciudadela Siglo XXI, empero, se advierte que ello corresponde al mismo formato utilizado para generar la constancia anterior, resultando por tanto insuficiente para cumplir el requisito exigido por la norma ya que se trata de la misma persona que había emitido constancia al interior del centro de reclusión por lo que se requeriría al penado para que allegue otras constancias que permitan establecer en debida forma su arraigo social.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y, concluye que, la decisión procedente es negarle al señor **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No conceder al señor **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Requerir al sentenciado para que allegue información complementaria que permita establecer en debida forma el arraigo social.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.



Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca21b9e4632e1b50bc46636abdda34ac7709c35231d25c4ac3e70eaf71559e25**
Documento generado en 25/01/2024 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 130

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA, ante hechos sucedidos el 28 de enero de 2014, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en sentencia del 18 de marzo de 2015 a la pena principal de 208 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y prohibición al porte y tenencia de armas de fuego por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 28 de enero de 2014 hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. De la Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 28 de enero de 2014, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los*



demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157 0025 del 19 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 28 de enero de 2014 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 208 meses, a la presente fecha, así:



	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	119	28		
Redención de pena	09	07		Auto del 02/03/2022
		09		Auto del 17/01/2023
		10		Auto del 31/05/2023
		10	12	Auto del 03/01/2024
- Total:	130	04	12	
- 3/5 de 208 meses	124	24		

Por tanto, los 130 meses, 04 días, 12 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 208 meses, equivalente a 124 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 157 0025 del 19 de enero de 2024, y de los certificados de conducta vistos en las redenciones concedidas, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración notariada de ALBA ROSA OJEDA LOPEZ, quien manifiesta ser la madre del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la CALLE 49B NO. 22-12 PI. 2 BARRIO VILLA ZAMBRANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado, concretamente de su madre, que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Frente al segundo, se allega declaración notariada de ALEXI PAYARES DÍAZ, quien señala que, conoce al penado desde hace más de 20 años ya que son vecinos, en los cuales ha observado un buen comportamiento ético y se caracteriza por ser una persona responsable y honesta, así como que es un miembro activo y vive en esa comunidad; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, este Despacho, primeramente, verificando la información aportada al plenario encuentra que no existe en el mismo la sentencia condenatoria de primera instancia y que, por el contrario, solo se encuentra acta de la audiencia, sin que obre la sentencia misma o en su defecto audio de la audiencia de lectura de fallo condenatorio, situación que se convierte en insumo necesario para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.



Así las cosas, para proceder a la real determinación de la pena impuesta y efectuar la valoración de la conducta punible que el mecanismo sustitutivo exige como requisito sine qua non y la correcta vigilancia de la causa del penado, se hace necesario contar con la sentencia condenatoria, siendo insuficiente a efectos de verificar tales aspectos el acta de la audiencia de lectura de fallo, o los autos emitidos por la autoridad que venía vigilando la pena impuesta al sentenciado, únicos documentos que reposan en la actuación.

Al respecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en Acuerdo No. 2622 de fecha 05 de octubre de 2004, determinó:

“...para efectos de remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberán remitir únicamente, el formato de “Ficha Técnica para radicación de procesos”, y la copia de la sentencia del proceso respectivo...” -Resaltado del Despacho-.

Siendo adecuado precisar, que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en providencia AP6264-2017, recordó que las sentencias que emiten los operadores judiciales deben obrar por escrito, bajo el entendido de que la oralidad del sistema no repele esta forma de emisión de las decisiones que resuelven de fondo el objeto, por ende, se sobreentiende, que dicha pieza procesal, aún reposa en el juez fallador conforme la obligación de custodia que asigna la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los derechos del sentenciado, por intermedio de la secretaría, solicítese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, que remita a la mayor brevedad posible, con destino a este despacho, la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria del proceso de la referencia luego de lo cual se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional por lo que negará por el momento el beneficio solicitado por el señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de resolver de fondo al señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**, la solicitud de del subrogado penal de la libertad condicional, en atención a la ausencia de la sentencia condenatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría, solicítese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, que remita a la mayor brevedad posible, con destino a este despacho, la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria del proceso de la referencia.



Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

CM.

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bfd61f9d40cddc14f5fb7596a1b9a7dad4426fee17e1811367bb7704a3510
Documento generado en 25/01/2024 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 111

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ALEXANDER ALCIBIADES NEIRA GRACIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALEXANDER ALCIBIADES NEIRA GRACIA, ante hechos sucedidos el 14 de enero de 2017, fue condenado por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 06 de febrero de 2019, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor, del delito de Hurto Calificado y Agravado Consumado, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de julio de 2019 a la fecha de conformidad a la boleta de encarcelación No. 1257 del 17 de julio de 2019 proferida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

¹ Ver archivo "2.pdf, pág. 13" del expediente digital.



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924814	ABRIL A JUNIO DE 2023	208	36	
19035458	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	628		
Total, horas reportadas		836	36	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En primer lugar, no serán objeto de reconocimiento 44 horas de trabajo correspondientes a los Computo TEE 18924814 y TEE 19035458 (meses de junio, julio y agosto), en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso. Lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Huelga señalar, que este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas nacionales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el bloque de constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los



trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...".

"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...".

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.



Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)”.

Siendo así, se certifican en debida forma 792 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 99, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 49.5 días o 1 meses, 19 días y 12 horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 36 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 6, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 3 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 49.5 días o 1 meses, 19 días y 12 horas, y redención de pena por estudio, por un total de 3 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ALEXANDER ALCIBIADES NEIRA GRACIA**, 49.5 días o 1 meses, 19 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Reconocer a **ALEXANDER ALCIBIADES NEIRA GRACIA**, 3 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Abstenerse de reconocer al señor **ALEXANDER ALCIBIADES NEIRA GRACIA**, 44 horas de redención de pena por trabajo, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521746cc1adbe95e883ff04635ad482fb26e22d1af8ac395cb1e8bfe06365b22

Documento generado en 25/01/2024 08:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 115

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegada a favor del señor **DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.042.291, mediante sentencia del 05 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, por hechos acaecidos el 27 de marzo de 2018, constitutivos del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 13 años, 10 meses y 20 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 28 de noviembre de 2018 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052278	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	336		
Total, horas reportadas		336		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de deficiente y sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican legalmente 336 horas de trabajo que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 42, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 21 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 21 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **DIEGO FERNANDO CORREA HERNANDEZ**, 21 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ee9b234798cd9e9b35525bf101a1766aa574c9e80f07652d2f5b6d7fc8b054**

Documento generado en 25/01/2024 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 109

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ante hechos sucedidos 22 de julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 20 de agosto de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en modalidad tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 24 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 1246¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "08SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pág. 08" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924768	ABRIL A JUNIO DE 2023		288	
19035432	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		294	
Total, horas reportadas			582	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 582 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 60 horas debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19035432. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Siendo así, se certifican en debida forma 522 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 87, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 43.5 días o 1 mes, 13 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 43.5 días o 1 mes, 13 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, 43.5 días o 1 mes, 13 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Abstenerse de reconocer al señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, 60 horas de redención de pena por estudio,



debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19035432.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6999c7df87e673a5aa654c89c6a965ad6624ee4735849082050d5f76ccdd3776
Documento generado en 25/01/2024 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 116

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegada a favor del señor **ERWIN ARAUJO LUGO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ERWIN ARAUJO LUGO, ante hechos sucedidos el 19 de junio de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, en sentencia del 30 de septiembre de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y la prohibición al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 01 año, por hallarse responsable del delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado. Se le niega la suspensión condicional de ejecución de la pena y se le concede el beneficio de prisión domiciliaria; providencia ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso desde el 19 de junio de 2019 hasta la fecha, según boleta de encarcelación¹ y oficio del juzgado de conocimiento².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación

¹ Ver archivo "03BoletaEncarcelacionAraujoLugoEpH.pdf", del expediente digital.

² Ver archivo "0001expediente.pdf", folio 11 del expediente digital.



que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052170	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19052170. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **ERWIN ARAUJO LUGO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6b710e05951c9d64e424f78022036bf4f580b7c08d9223774ee9e05f11d9e0

Documento generado en 25/01/2024 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 117

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **FERNANDO DE JESÚS CHAURRA SAMBONÍ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

FERNANDO DE JESÚS CHAURRA SAMBONÍ, ante hechos sucedidos entre los años 2011 y 2016, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, en sentencia del 15 de julio de 2021, a la pena principal de 20 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Descuenta la pena impuesta desde el 19 de octubre de 2019 según aparece en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924571	ABRIL A JUNIO DE 2023	468		
19032423	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		956		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 956 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 119.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 59.75 días o 1 mes, 29 días y 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 59.75 días o 1 mes, 29 días y 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **FERNANDO DE JESÚS CHAURRA SAMBONÍ**, 59.75 días o 1 mes, 29 días y 18 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**



MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e5dd441b074c86bb64bb43f5e102d734ab3eec46fb2edf9654bf18a1bc67fd1

Documento generado en 25/01/2024 08:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 113

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **CARLOS HERNÁN ARBOLEDA HURTADO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS HERNÁN ARBOLEDA HURTADO, por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia proferida el 21 de Agosto de 2020, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 14 de febrero de 2020, según Boleta de Encarcelación 126¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "12BoletaEncarcelacio.pdf, pág. 01" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19047938	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, fueron certificadas en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CARLOS HERNÁN ARBOLEDA HURTADO**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28cb8c1b29be43759aa3feb182d9a0d1a13be0e10a3749f7cee651b46b0cd480

Documento generado en 25/01/2024 08:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 110

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de **ALDUVIER TOPA VARGAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALDUVIER TOPA VARGAS, ante hechos sucedidos el 17 de octubre de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 09 de abril de 2015, a la pena principal de 230 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado en concurso Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Partes, Accesorios o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 03 de febrero de 2014 según boleta de detención¹ y acta de audiencias preliminares², obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el interno y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 17 de octubre de 2013, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y

¹ Ver archivo "01C01Principal.pdf", folio 9 del expediente digital.

² Ver archivo "01C01Principal.pdf", folio 4 del expediente digital.



medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la Resolución No. 157 0969 del 23 de octubre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Frente a este punto es importante manifestar que, el pasado 27 de septiembre del 2023, este Despacho resolvió negar al señor **ALDUVIER TOPA VARGAS**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, en atención a la valoración negativa de la conducta y, en virtud a lo anterior, el Procurador 323 Judicial I Penal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia, por lo que, mediante proveído del 19 de octubre de 2023 esta Judicatura resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, expediente que se remitió a dicho Despacho el 23 de octubre de 2023 sin que a la fecha, no se ha notificado a este Despacho las resultas del recurso interpuesto.

En ese orden, teniendo en cuenta que, la solicitud elevada por el sentenciado se enmarca dentro del mismo subrogado penal que se encuentra surtiendo



el recurso de apelación, este Juzgado se abstiene de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional del penado hasta tanto se resuelva el recurso de apelación por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia y sea comunicado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de resolver la solicitud de la libertad condicional elevada por el señor **ALDUVIER TOPA VARGAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c473231e878b2984b2a4dacb0ec32891a2d97ef947bd7c57480da70f990a3**

Documento generado en 25/01/2024 08:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 122

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JOSE CARLOS TORRES REAY**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE CARLOS TORRES REAY, ante hechos denunciados el día 18 de septiembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 30 de abril de 2021, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, decisión que curso su apelación y fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal el día 04 de febrero de 2022 confirmando la decisión del Juez de primera Instancia.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de diciembre de 2019, Segundo boleta de encarcelación Nro. 0324 de fecha 22 de febrero de 2022, emanada por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "12SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pag. 21" del expediente digital



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924893	ABRIL A JUNIO DE 2023		354	
19039294	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		360	
Total, horas reportadas			714	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 714 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 119, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 59.5 días o 1 mes, 29 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 59.5 días o 1 mes, 29 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JOSÉ CARLOS TORRES REAY**, 59.5 días o 1 mes, 29 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd40807c49d4d481c60ca0d6f08107323a3dabbbb8982e1db5755836f393e3d

Documento generado en 25/01/2024 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 123

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegada a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRIÑEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRIÑEZ, identificado con C.C. No. 1.005.727.272, mediante sentencia del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, por hechos acaecidos entre el año 2019 y el 03 julio de 2021, constitutivos del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, fue condenado a la pena principal de 212 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 03 de julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054629	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican legalmente 488 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRIÑEZ**, 1 mes y 12 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f12d1d3c8b8186bcfece858018ebab72360cdd62efaf95fc2a6918f2111d1**

Documento generado en 25/01/2024 08:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 126

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **RICHARD YAIR PORRAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RICHARD YAIR PORRAS, ante hechos sucedidos el 04 de noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Caucasia - Antioquia, en sentencia del 23 de enero de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el lapso de 2 años, al hallarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 04 de noviembre de 2019, según Acta de derechos del capturado (Cuaderno físico, folio No. 5).

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19035505	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	152		
Total, horas reportadas		152		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de REGULAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 152 horas por el Centro Carcelario, las cuales NO se reconocerán debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19035505. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá;

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **RICHARD YAIR PORRAS**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72da5615fd794986b62a71fc82283cd255385d90b6c6ce4a09c36084abc6a56**

Documento generado en 25/01/2024 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 119

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN, ante hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2001, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar -Tolima, en sentencia del 19 de diciembre de 2003 a la pena principal de 334 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término de 20 años al hallarlo penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 05 de julio de 2012, según ficha técnica y acta de derechos del capturado visibles en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19090984	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	8		
Total, horas reportadas		8		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente a excepción del mes de octubre cuando se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Ahora bien, seria del caso no reconocer redención de pena dentro de los periodos especificados dada su calificación obtenida en las diversas actividades, de no ser porque se advierte que en pretérita oportunidad el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, ya realizó el mentado descuento.

Siendo así, se certifican en debida forma 08 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 1, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 0.5 días o 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 0.5 días o 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 16 de septiembre de 2001, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

“(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157-0024 del 19 de



enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Las Heliconias de Florencia Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.¹

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN** en reclusión por este proceso desde el 05 de julio de 2012 a la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 334 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento Físico	138	21		

¹ Ver archivo “39SolicitudLibertadCondicional” folio 07 del expediente digital.



Redención de pena:	02	29	12	(Auto del 28/11/2014)
	03	01	06	(Auto del 22/08/2016)
	07	17		(Auto del 27/06/2018)
	07	04		(Auto del 10/01/2020)
	06	01		(Auto del 30/08/2021)
		19		(Auto del 08/03/2023)
	01	09		(Auto del 09/05/2023)
	01	01	12	(Auto del 29/08/2023)
		29	12	(Auto del 29/09/2023)
		09	12	(Auto del 12/01/2024)
			12	(Este auto)
- Total:	169	22	18	
-3/5 de 334 meses	200	12		

Por tanto, los 169 meses, 22 días, 06 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 334 meses, equivalente a 200 meses 12 días; motivo por el cual este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el despacho del estudio de los demás requisitos y niega la libertad condicional a **JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN**, 0.5 días o 12 horas, de redención de pena por trabajo al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder al señor **JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN**, el beneficio de la libertad condicional al no haber descontado las 3/5 partes de la pena exigidas como requisito objetivo para su otorgamiento, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eecc2a660358f35f77f1638ff9145d3206bd875b366ddaba6fc5bea5545a926
Documento generado en 25/01/2024 08:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 129

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **TONYS GREGORIO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

TONYS GREGORIO SÁNCHEZ GARCÍA, ante hechos sucedidos el 01 de enero de 2020, fue condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de diciembre de 2020, a la pena principal de 74.12 meses de prisión, multa equivalente a 18.15 smlmv, y a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Lesiones Personales Agravadas en Concurso Homogéneo, en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado Atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 01 de enero de 2020, según sentencia condenatoria¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "01SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pág. 32" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924879	ABRIL A JUNIO DE 2023		138	
19039250	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	88	102	
Total, horas reportadas		88	240	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 88 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 11, que fraccionado por 2, según lo dispuesto la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5.5 días o 5 días y 12 horas.

En segundo lugar, fueron certificadas 240 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 40, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 5.5 días o 5 días y 12 horas, y redención de pena por estudio, por un total de 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **TONYS GREGORIO SÁNCHEZ GARCÍA**, 5.5 días o 5 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a favor del señor **TONYS GREGORIO SÁNCHEZ GARCÍA**, 20 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia,



Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2dca6b5bd8e5fd070683e6f52f3118cc361b10d4a8d4f99ff5fb99ae88dd6cd

Documento generado en 25/01/2024 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 131

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones de redención de pena y prisión domiciliaria, allegadas a favor de la señora **YEIMI LORENA BUENDIA PEÑA**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YEIMI LORENA BUENDIA PEÑA, ante hechos sucedidos el 04 de septiembre de 2021, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 16 de mayo de 2023, a la pena principal de 18 meses de prisión, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 05 años, al ser hallada penalmente responsable en calidad de autor, del delito de **PORTE DE SUSTANCIAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; providencia que no fue recurrida y quedó en firme de manera inmediata.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por este proceso en dos ocasiones, i) desde el 04 al 05 de septiembre de 2021 (Legalización de captura y boleta de libertad¹) y, ii) desde el 20 de junio de 2023 a la fecha, se conformidad a la boleta de encarcelamiento² proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

¹ Ver archivo "02BoletaLibertad" folio 1 del expediente digital.

² Ver archivo "16BoletaEncarcelación" folio 2 del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allega por parte del Establecimiento, certificados de calificación de conducta dentro del periodo a redimir, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el Establecimiento como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta, elemento de juicio idóneo y necesario a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, que remita con destino a este Despacho los certificados de calificación de conducta, a fin de realizar el estudio de las redenciones pendientes de ser reconocidos a la penada **YEIMI LORENA BUENDIA PEÑA**.

3.2.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

"(...). Adíquese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de



migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código... (....)".

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

"(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

3.1.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

Ahora bien, la penada **YEIMI LORENA BUENDIA PEÑA**, como bien se desprende de la sentencia condenatoria proferida en su contra, fue condenada como responsable del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS, el cual se encuentra incluidos dentro del listado de aquellos reatos exceptuados por la primera de las normas citadas ya que se encuentra vinculado al tráfico de estupefacientes y no se trata de los consignados en el artículo 376 inciso 2 ni artículo 375 para los cuales se encuentra exceptuada la prohibición, conllevando ello a que no se acredite este



requisito exigido por la primera de las normas en comento, en contra de sus intereses.

En razón de lo anterior, este Despacho, concluye que no es procedente continuar con el análisis de los restantes requisitos exigidos por las normas en comento, esto es, el cumplimiento de la mitad de la condena, que no pertenezca a la familia de la víctima, la demostración del arraigo familiar y social y se acredite el pago de los perjuicios, en el evento de haber sido impuestos.

Siendo así, este Despacho, sin necesidad de entrar en consideración alguna más, concluye que la decisión procedente es la de negar al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, por lo que deberá proseguir cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá;

R E S U E L V E:

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **YEIMI LORENA BUENDIA PEÑA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: No reconocer redención de pena a la señora **YEIMI LORENA BUENDIA PEÑA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: No conceder a **YEIMI LORENA BUENDIA PEÑA** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal, de conformidad con los argumentos expuestos.

Cuarto: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos a la penada.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida de la penada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46284e116ee47a17de6f2b23e460119d674b9f41df434b285f78f1b357171ff**

Documento generado en 25/01/2024 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 127

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegada a favor del señor **ROMER HUMBERTO AVILÉS PÉREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ROMER HUMBERTO AVILÉS PÉREZ, por hechos sucedidos el 21 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 27 de mayo de 2020, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la multa de 3.593,21 S.M.L.M.V y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Destinación Ilícita de Muebles e Inmueble, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; providencia que no fue objeto de oposición.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 21 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054609	AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023		228	
Total, horas reportadas			228	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 228 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 38, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 19 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 19 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **ROMER HUMBERTO AVILÉS PÉREZ**, 19 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f25ccd981667f579fbcd1aed1df7d443e824a69a02498239eac0452d7438ab

Documento generado en 25/01/2024 08:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 114

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegada a favor del señor **DAVID LEONARDO BUITRAGO GARCÍA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

DAVID LEONARDO BUITRAGO GARCÍA, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2018, fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 1 de diciembre de 2020, a la pena principal de 30 meses de prisión, multa de 30 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; como autor del delito de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena previo pago de caución prendería por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años.

El 7 de enero de 2022, el Juzgado Fallador Condena al sentenciado al pago de 5 SMLMV por concepto de daños materiales y el pago de 5 SMLMV por concepto de perjuicios morales, concediéndose un término de 12 meses para la cancelación de los mismos.

El Juzgado 27 Homologo de Bogotá D.C, mediante Auto Interlocutorio del 28 de diciembre de 2022 le revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ante el incumplimiento a constituir caución prendería y suscribir diligencia de compromiso.

Privado de la libertad por este proceso desde el 9 de agosto de 2023 según Orden de Encarcelación Intramural 026¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con

¹ Ver archivo "10BoletaEncarcelacion026.pdf, pág. 01" del expediente digital.



las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054624	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	452		
Total, horas reportadas		452		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican legalmente 452 horas de trabajo que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 56.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 28.25 días o 28 días y 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 28 días y 6 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **DAVID LEONARDO BUITRAGO GARCÍA**, 28.25 días o 28 días y 6 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9441f234e0fb04daa2ef7eebdd1345d3686ce8b1eb024cce2f2cf6cf694fc9cb
Documento generado en 25/01/2024 08:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 118

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JAIME LIZARAZO MONCADA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAIME LIZARAZO MONCADA, ante hechos sucedidos el 4 de diciembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de octubre de 2020 a la pena principal de 54 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 14 de septiembre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, confirmó la sentencia pronunciada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de mayo de 2023, según Cartilla Biográfica¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "10ReciboRedencion.pdf, pág. 02" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19035405	SEPTIEMBRE DE 2023		126	
Total, horas reportadas			126	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 126 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 10.5 días o 10 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JAIME LIZARAZO MONCADA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **JAIME LIZARAZO MONCADA**, 10.5 días o 10 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eda4721cc15ee7463ad237f654e39fcbbf56284874028dbaf756cc04c771f6c

Documento generado en 25/01/2024 08:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>